



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SX-JDC-74/2023 Y
ACUMULADO**

PERSONAS ACTORAS:
GERARDO CRUZ REYES Y OTRAS

**PERSONAS TERCERAS
INTERESADAS: GERARDO CRUZ
REYES Y OTRAS**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ**

**COLABORADOR: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de marzo de
dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano¹ promovidos por las
personas que se precisan en la siguiente tabla, por propio derecho y
quienes se ostentan como ciudadanas y ciudadanos indígenas

¹ En adelante se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

**SX-JDC-74/2023
Y ACUMULADO**

zapotecos, así como concejales electos del ayuntamiento de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca.

Expediente	Parte actora
SX-JDC-74/2023	Gerardo Cruz Reyes
SX-JDC-77/2023	Gerardo Cruz Reyes Lino Rene Cruz Jiménez Víctor Jerónimo Bastida Jiménez Lorenzo Franco Ortíz Rosa Eugenia Jiménez Cruz Noemi López Cruz Yolanda Martínez Cruz
SX-JDC-78/2023	Natalia Ríos Diana Gijón Cruz Ariadna López Jiménez Cristina Graciela Franco Padilla Luz Maricela Ramos Bohórquez Roberto Carlos Sagrero Díaz Luz Estela Ramírez Agudo Alejandrina Juana Cruz Delgado Antonieta Gloria Cruz Delgado Guadalupe Pérez Nolasco Gaudencio Jesús Zurita Martínez Virgen Elizabeth Martínez Santiago Javier López Ruiz Alberta Ordaz Ríos

La parte actora controvierte la sentencia emitida el ocho de febrero de la presente anualidad por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente JNI/98/2022 que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-343/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,³ por el cual había declarado como jurídicamente válida la elección de concejalías al ayuntamiento de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, para el

² En lo subsecuente se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal local o TEEO por sus siglas.

³ En adelante se le podrá citar como Instituto local o IEEPCO por sus siglas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-74/2023
Y ACUMULADO**

periodo 2023-2025 y, en consecuencia, ordenó la celebración de una nueva asamblea general comunitaria de elección de autoridades municipales.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	4
ANTECEDENTES	4
I. Contexto	4
II. Medios de impugnación federales.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Acumulación.....	9
TERCERO. Reparabilidad.....	9
CUARTO. Personas terceras interesadas	12
QUINTO. Análisis de causales de improcedencia	15
SEXTO. Requisitos de procedencia	17
SÉPTIMO. Contexto de la controversia	20
OCTAVO. Estudio de fondo	23
NOVENO. Efectos de la sentencia.....	68
RESUELVE	69

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina revocar la sentencia impugnada y dejar firme el acuerdo del Instituto local por el cual calificó como jurídicamente válida la elección del ayuntamiento de Mojas, Oaxaca.

Lo anterior, esencialmente, porque contrario a lo señalado por el Tribunal local, para realizar un análisis sobre el cumplimiento del principio de paridad, se deben tomar en cuenta los cargos propietarios,

**SX-JDC-74/2023
Y ACUMULADO**

pues solo así, se garantizará la paridad sustantiva o material; en ese sentido a juicio de esta Sala Regional se cumplió con tal principio, en atención a que el total de cargos propietarios en el cabildo son siete, esto es, un número impar, por tanto, si en el caso, se eligieron cuatro hombres y tres mujeres, existe paridad en su vertiente de diferencia mínima.

Lo anterior, no vulnera el principio de progresividad, pues este debe ser entendido en el sentido de, no regresividad y, al respecto, se debe tomar en cuenta que, en la elección bajo análisis, se eligieron tres mujeres como propietarias, esto es, igual número que la elección inmediata anterior.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Asamblea general comunitaria de elección.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria a fin de elegir a las concejalías del ayuntamiento de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, para fungir en el período de dos mil veintitrés a dos mil veinticinco, que electoralmente se rige por su propio sistema normativo interno.
- 2. Remisión de actas de asamblea.** Derivado de dicho proceso electivo, por un lado, la mesa de los debates de la asamblea general comunitaria y, por otro lado, el presidente municipal de Monjas,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-74/2023
Y ACUMULADO**

Oaxaca, remitieron actas en las que se hicieron constar distintos resultados y personas electas como autoridades municipales.

3. Declaración de validez de la elección. El veintiuno de diciembre siguiente, el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-343/2022, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del referido ayuntamiento, de conformidad con los resultados asentados en el acta de elección remitida por la mesa de los debates de dicha asamblea.

4. Medio de impugnación local. Inconformes con el referido acuerdo del IEEPCO, el veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, las personas que supuestamente resultaron electas de conformidad con los resultados asentados en el acta que fue remitida por el presidente municipal promovieron juicio electoral de los sistemas normativos internos ante el TEEO. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente JNI/98/2022.

5. Sentencia impugnada. El ocho de febrero de dos mil veintitrés,⁴ el Tribunal responsable emitió sentencia en el juicio referido, en la que revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-343/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal local, por el cual había declarado como jurídicamente válida la elección de concejales al ayuntamiento de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, para el periodo 2023-2025 y, en consecuencia, ordenó la celebración de una asamblea general comunitaria de elección extraordinaria de autoridades municipales.

⁴ En adelante, todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.

II. Medios de impugnación federales⁵

6. **Presentación.** El trece y quince de febrero, las partes actoras, promovieron los presentes juicios ante el Tribunal responsable.

7. **Recepción.** El veintiuno y veintitrés de febrero, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda, las constancias de trámite y los expedientes de origen.

8. **Turnos.** En las mismas fechas, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JDC-74/2023**, **SX-JDC-77/2023** y **SX-JDC-78/2023**, y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁶ para los efectos legales correspondientes.

9. **Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los expedientes en su ponencia y admitir las demandas y, en su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciados los juicios, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de sentencia respectivo.

⁵ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general **4/2022**, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁶ El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-74/2023
Y ACUMULADO**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de tres medios de impugnación mediante los cuales se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de concejales del municipio de Monjas, Oaxaca, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b, así como de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

12. El presente juicio se resuelve en aplicación de la legislación vigente hasta el dos de marzo del año en curso, de conformidad con lo

⁷ En adelante TEPJF.

⁸ En adelante podrá referirse como Constitución federal.

⁹ En lo subsecuente se le podrá referir como Ley general de medios.

**SX-JDC-74/2023
Y ACUMULADO**

establecido en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en dicha fecha y en vigor a partir del día siguiente, que reforma diversas leyes y expide la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Lo anterior, debido a que el artículo sexto transitorio dispone que los medios de impugnación que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del Decreto se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio; situación que en el caso se cumple debido a la data en la que fue presentada la demanda.

SEGUNDO. Acumulación

13. En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en el artículo 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 31 de la Ley general de medios; así como en el artículo 79 del Reglamento Interno del TEPJF, se acumulan los juicios **SX-JDC-77/2023** y **SX-JDC-78/2023** al diverso **SX-JDC-74/2023**, por ser éste el más antiguo.

14. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de este fallo a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Reparabilidad

15. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos internos en Oaxaca tiene prevalencia el acceso pleno a la jurisdicción frente a la hipótesis jurídica de irreparabilidad de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-74/2023
Y ACUMULADO**

violación reclamada por haber acontecido la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios elegidos.

16. Esto, debido a las circunstancias en las que estas elecciones se desarrollan, califican y toman protesta quienes fueron electos, pues generalmente no existen plazos establecidos o la distancia temporal entre un acto y otro del proceso comicial no permite que culmine toda la cadena impugnativa —la cual incluye la instancia jurisdiccional federal— antes de la referida toma de protesta.

17. Ciertamente, este Tribunal Electoral ha señalado que, en determinadas ocasiones, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de acceso a la justicia, en conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

18. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 8/2011 de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**.¹⁰

19. En ese sentido, se ha considerado que, en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JDC-74/2023
Y ACUMULADO**

únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección, o en la fecha acostumbrada de acuerdo con su sistema normativo interno.¹¹

20. En relación con ello, tal cuestión pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo incluso un día antes de la toma de protesta; sin embargo, aun de acontecer así, no debe declararse la irreparabilidad de los actos impugnados, sino dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia; medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas previsto en el artículo 2 de la Constitución federal.

21. En el caso, el acuerdo del Instituto local que se impugnó ante el Tribunal local fue emitido el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós; por su parte, la toma de protesta debía ser el primero de enero de dos mil veintitrés.¹²

22. Posteriormente, la sentencia impugnada del Tribunal local se dictó el ocho de febrero del año en curso, y las constancias que integran el expediente del presente juicio fueron recibidas en esta Sala Regional el veintiuno y veintitrés de febrero del año que transcurre, es decir, después de la fecha establecida para la toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección

¹¹ En términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 260, párrafo 1, y 287, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

¹² Tal y como lo establece el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-74/2023
Y ACUMULADO**

y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.

23. De aquí que, en atención al criterio referido, en el caso no existe impedimento para conocer el fondo del asunto, pese a que hubiese acontecido la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del ayuntamiento de Monjas, Oaxaca, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad de la violación reclamada.

CUARTO. Personas terceras interesadas

24. Con fundamento en dispuesto en los artículos 12, apartado 1, inciso c); 13, inciso b); y 17, apartado 4 lo dispuesto en la Ley general de medios, se tiene a Gerardo Cruz Reyes, Lino Rene Cruz Jiménez, Víctor Jerónimo Bastida Jiménez, Lorenzo Franco Ortiz, Rosa Eugenia Jiménez Cruz, Noemi López Cruz y Yolanda Martínez Cruz, quienes se ostentan como ciudadanas y ciudadanos indígenas zapotecos, electos a las concejalías del ayuntamiento de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, como personas terceras interesadas en el juicio de la ciudadanía de clave SX-JDC-78/2023.

25. Asimismo, se tiene a Natalia Ríos, Diana Gijón Cruz, Ariadna López Jiménez, Cristina Graciela Franco Padilla, Luz Maricela Ramos Bohórquez, Roberto Carlos Sagrero Díaz, Luz Estela Ramírez Agudo, Alejandrina Juana Cruz Delgado, Antonieta Gloria Cruz Delgado, Guadalupe Pérez Nolasco, Gaudencio Jesús Zurita Martínez, Virgen Elizabeth Martínez Santiago, Javier López Ruiz y Alberta Ordaz Ríos, por propio derecho y quienes se ostentan como ciudadanas y ciudadanos

**SX-JDC-74/2023
Y ACUMULADO**

indígenas zapotecos, electos a las concejalías del ayuntamiento de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, como personas terceras interesadas en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-77/2023.

26. Lo anterior, debido a que dichos escritos de comparecencia cumplen con los requisitos legales, de conformidad con lo siguiente.

27. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que los escritos de comparecencia fueron presentados ante la autoridad responsable, en los cuales consta los nombres y las firmas autógrafas de quienes pretenden que se le reconozca tal calidad, expresando las razones en las que fundan su interés incompatible con la parte actora de cada juicio referido.

28. Además, cuenta con un derecho incompatible con el de la parte actora de los juicios citados, en virtud de que quienes comparecen en el SX-JDC-77/2023 pretenden que esta Sala Regional declare válidos los resultados de la elección referida en el acta remitida al Instituto Electoral local por el presidente municipal, mientras que quienes comparecen en el SX-JDC-78/2023 pretenden que se declare válida el acta que elaboró y remitió la mesa de los debates de la asamblea general comunitaria.

29. **Legitimación.** En el caso se cumple porque comparecen en su calidad de ciudadanas y ciudadanos indígenas zapotecos, y se ostentan como concejalías electas del ayuntamiento de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, además, acudieron como parte actora y tercerías interesadas en la instancia local, respectivamente.



30. Oportunidad. De las constancias de autos se advierte que los escritos de comparecencia se presentaron de manera oportuna ya que el plazo de setenta y dos horas establecido para hacerlo del conocimiento público, transcurrió de conformidad con los datos que se muestran en la siguiente tabla:

Expediente	Inicio del plazo	Vencimiento (según la certificación) ¹³	Presentación de escrito de comparecencia
SX-JDC-77/2023	16:05 horas. 16/02/2023	16:05 horas. 21/02/2023	14:59 horas. 21/02/2023
SX-JDC-78/2023	16:10 horas. 16/02/2023	16:10 horas. 21/02/2023	16:07 horas. 21/02/2023

31. Derivado de lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es reconocerle el carácter de personas terceras interesadas en los juicios SX-JDC-77/2023 y SX-JDC-78/2023.

QUINTO. Análisis de causales de improcedencia

32. Previo al estudio de la controversia, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley general de medios, ya que de configurarse constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

33. En el caso, las personas comparecientes en el juicio SX-JDC-78/2023 sostienen que dicho medio de impugnación debe desecharse debido a que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el

¹³ Visibles a foja 116 y 119 de los expedientes SX-JDC-77/2023 y SX-JDC-78/2023, respectivamente.

**SX-JDC-74/2023
Y ACUMULADO**

juicio es frívolo y notoriamente improcedente al considerar que los argumentos expuestos en la demanda son genéricos y sin sustento, por lo que no pueden alcanzar su objeto.

34. Al respecto, esta Sala Regional considera que la causal debe desestimarse, porque contrario a lo afirmado, para que un medio de impugnación se considere frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

35. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

36. En efecto, en la demanda del referido juicio se señalan con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto de la parte actora le genera la sentencia controvertida, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que no se surte la causal invocada.

37. Por otra parte, no pasa inadvertido que el actor del juicio SX-JDC-74/2023 también suscribe la demanda del diverso juicio SX-JDC-77/2023, lo que en el caso, podría actualizar la causal de improcedencia consistente en la preclusión, por haber agotado su derecho de acción al promover el primero de los juicios, sin embargo, esta Sala Regional considera que a ningún fin práctico conduciría decretar la preclusión por lo que hace a Gerardo Cruz Reyes, pues la demanda también es suscrita



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-74/2023
Y ACUMULADO**

por otras personas que cumplen con los requisitos para analizar y resolver el fondo de la controversia que plantean, tal como se precisa en el siguiente considerando.

SEXTO. Requisitos de procedencia

38. Los requisitos de procedibilidad de los juicios se cumplen en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 17 apartado 1, 79 y 80 de la Ley general de medios.

39. **Forma.** Este requisito se satisface porque las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal local; en cada una de ellas se identifica a la parte actora; se precisa el nombre y firma autógrafa de quienes promueve; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.

40. **Oportunidad.** Los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, toda vez que la resolución impugnada se emitió el ocho de febrero año en curso y fue notificada personalmente a la parte actora de cada juicio federal el nueve de febrero siguiente,¹⁴ por lo que el plazo para promover los medios de impugnación transcurrió del diez al quince de febrero del año en curso.

¹⁴ Lo que se corrobora de las constancias de notificación visibles a fojas de 968 a 971 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-74/2023.

**SX-JDC-74/2023
Y ACUMULADO**

41. Lo anterior, sin considerar en el cómputo del plazo los días once y doce de febrero de la presente anualidad, pues los sábados y domingos son inhábiles.¹⁵

42. Con base en lo anterior, se concluye que la presentación de las demandas fue oportuna, pues la correspondiente al juicio SX-JDC-74/2023 se presentó el trece de febrero, mientras que las restantes se presentaron el quince de febrero siguiente.

43. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues quienes promueven, lo hacen por propio derecho, y se ostentan como ciudadanas y ciudadanos indígenas zapotecos, así como concejales electos del ayuntamiento de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca; además, porque la parte actora del juicio SX-JDC-78/2023 fue parte actora en el juicio local en el que recayó la sentencia ahora combatida, mientras que la parte que promueve el SX-JDC-77/2023, tuvieron reconocidos el carácter de personas terceras interesadas en dicho juicio local.

44. Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la parte actora en todos los juicios sostiene que la determinación del Tribunal local les provoca diversos agravios.¹⁶

¹⁵ Esto conforme a la jurisprudencia 8/2019 de rubro “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁶ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; y en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-74/2023
Y ACUMULADO**

45. **Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado ya que, contra la resolución impugnada, no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

46. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en la que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

SÉPTIMO. Contexto de la controversia

47. En el presente asunto, la controversia surgió a partir de la existencia de dos actas de asamblea general comunitaria de elección de autoridades municipales de Monjas, Oaxaca, para el periodo 2023-2025, que se celebraron el dieciocho de septiembre de dos mil veintidós y en las que resultaron ganadoras dos planillas distintas.

48. Un acta fue remitida al IEEPCO por el presidente municipal, y en ella se asentó que las personas que resultaron electas son las actoras en el juicio primigenio y las actoras ante esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-78/2023.

49. Por otra parte, una diversa acta fue elaborada y remitida por la mesa de los debates de la asamblea comunitaria, en la que se asentó que las personas electas como autoridades municipales son la hoy parte actora en los juicios de la ciudadanía SX-JDC-74/2023 y SX-JDC-77/2023.

**SX-JDC-74/2023
Y ACUMULADO**

50. El IEEPCO validó el acta de elección remitida por la mesa de los debates de la asamblea, por lo que expidió las constancias de mayoría a favor de las personas electas, porque no se advirtió incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-325/2022 que identifican el método de elección conforme al sistema normativo vigente en el municipio de Monjas, Oaxaca.

51. Esto es, en cumplimiento a las reglas de elección, advirtió que la convocatoria fue emitida por la autoridad municipal en funciones y se difundió de acuerdo con su sistema normativo, tanto en la cabecera municipal como en la agencia de Santa María Velató, mediante carteles que fueron fijados en los lugares públicos del municipio, de igual forma que se dio conocer mediante citatorios personalizados a las personas de la cabecera municipal, y mediante perifoneo en la comunidad, lo cual cumplió con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

52. En esa misma determinación, precisó que, si bien también había otra acta de asamblea remitida por el presidente municipal en la que supuestamente resultaron electas distintas personas, dicha acta carecía de valor jurídico para considerar como válida esa supuesta elección debido a que, en la asamblea que calificó como jurídicamente válida, quedó debidamente acreditado que, una vez que se quedó conformada la mesa de los debates el presidente municipal abandonó el recinto donde se llevaba a cabo la asamblea.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-74/2023
Y ACUMULADO**

53. En ese sentido, estimó que el acta remitida por la autoridad municipal no contaba con la certeza de haberse llevado a cabo como se encuentra asentado en las documentales remitidas, por tanto, no podía declararse válida la supuesta elección de las personas electas en dicha asamblea.

54. Inconformes con la determinación anterior, las personas que resultaron electas en la primera acta citada presentaron el juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/98/2022 ante el TEEO; dicha autoridad jurisdiccional, al resolver el referido medio de impugnación, revocó la determinación del IEEPCO y ordenó la celebración de una nueva elección de autoridades municipales de Monjas, Oaxaca.

55. Lo anterior lo sustentó en que, si bien compartía esa determinación del Instituto local, respecto a que el acta que se apegó al método electivo fue la remitida por la mesa de los debates, lo cierto es que para dicho órgano jurisdiccional local no se podía declarar válida tal elección porque a su juicio los resultados electorales para la conformación final del ayuntamiento incumplía con el principio de paridad de género al advertirse una disminución de mujeres electas en comparación con la elección anterior, lo que consideró que vulneraba el principio de progresividad del derecho a la igualdad entre hombres y mujeres.

OCTAVO. Estudio de fondo

A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

56. Ante esta Sala Regional acuden las personas que resultaron ganadoras en la asamblea llevada a cabo por la mesa de debates¹⁷, así como quienes resultaron ganadoras en la asamblea dirigida por el entonces presidente municipal¹⁸, quienes tienen distintas pretensiones y formulan diversos agravios.

SX-JDC-74/2023 y SX-JDC-77/2023

57. La pretensión de la parte actora en los juicios referidos es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y, como consecuencia, confirme el acuerdo emitido por el IEEPCO mediante el cual declaró válida la elección donde resultaron ganadores.

58. Para alcanzar tal pretensión exponen, esencialmente y de manera coincidente, los siguientes planteamientos.

a) Incorrecto estudio sobre el principio de progresividad, falta de certeza, legalidad y exhaustividad

59. Señala que el Tribunal local no fue exhaustivo al no juzgar con perspectiva intercultural, pues sin hacer un estudio del contexto histórico, reglas vigentes del sistema normativo de la comunidad, sin identificar las normas, principios, instituciones y características de la propia comunidad, aunado a que no valoró el contexto sociocultural de

¹⁷ Parte actora de los juicios identificados con las claves SX-JDC-74/2023 y SX-JDC-77/2023.

¹⁸ Parte actora en el juicio identificado con la clave SX-JDC-78/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-74/2023
Y ACUMULADO**

la comunidad, determinó que la elección incumplió con el principio de progresividad con base en las últimas tres elecciones.

60. Además, considera que no se transgredió el principio de progresividad, pues la paridad se respetó de manera sustantiva, debido a que los cargos que en realidad se ejercen son los de propietarios, cuestión que no fue tomada en cuenta por el Tribunal local.

61. Esto es así porque de un análisis exhaustivo es posible advertir que desde dos mil dieciséis, esos cargos los han ejercido siempre tres mujeres y, en la especie, no se encuentran en un municipio donde los cargos de suplentes tengan una participación activa en la administración de justicia, como en otros casos donde los cargos de propietarios y suplentes se ejercen la mitad de periodo que corresponde.

62. Aunado a lo anterior, señala que no puede exigirse a las y los asambleístas que propongan a una mujer para un cargo específico, ya sea propietaria o suplente, pues en atención a su método electivo, las candidaturas se presentan por opción múltiple para cada cargo, donde las y los asambleístas proponen conforme a la costumbre el nombre de propietario y suplente de cada cargo y, posteriormente, ponen una línea en el nombre escrito en el pizarrón, es decir, ninguna autoridad comunitaria podría controlar dicho procedimiento, aunado a que no son especialistas ni profesionales.

63. También señala que no existe vulneración al derecho de las mujeres de participar en la vida política de la comunidad, pues no se advierte que en dicha elección se hubiera limitado su participación conforme a sus sistemas normativos.

SX-JDC-74/2023
Y ACUMULADO

64. Considera que también se debe tomar en cuenta que la paridad se ha respetado de manera sustantiva en relación con los cargos que en la realidad ejercen, esto es, los propietarios.

65. En relación con lo anterior, considera que se debe advertir que, si bien en la integración del cabildo no resultaron electas más mujeres suplentes y que en la sindicatura no se designó a una mujer, ello no es motivo suficiente que justifique anular la elección, pues no existe constancia de donde se advierta que tal cuestión obedeció a un trato discriminatorio o exclusión hacia las mujeres.

66. En ese sentido, considera incorrecta la decisión del Tribunal local de anular la elección, al ser una medida que carece de razonabilidad, ya que incide de manera desproporcionada en la voluntad de la comunidad, misma que fue expresada en la asamblea general comunitaria, aunado a que tal decisión pasa por alto la libre determinación de la comunidad y su derecho al autogobierno, toda vez que participó un número importante de mujeres, sin que de las actas se advierta un trato discriminatorio o que se les excluya.

67. Finalmente, refieren que la nulidad de la elección resulta una sanción excesiva, que se aparta de la obligación de juzgar con perspectiva intercultural, por lo que, en el caso, se debió observar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

SX-JDC-78/2023

68. Por otro lado, la parte actora en el juicio señalado pretende que se revoquen tanto la sentencia controvertida como el acuerdo emitido por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-74/2023
Y ACUMULADO**

el IEEPCO y, en consecuencia, se valide la elección llevada a cabo por el presidente municipal, en la cual, a su decir, resultaron electas.

69. Para alcanzar tal resultado, exponen los siguientes agravios:

b) Indebida valoración probatoria

70. Aduce que el Tribunal responsable no le dio valor probatorio al acta informativa levantada por el presidente municipal y la secretaria del ayuntamiento, mediante la cual informaron que durante la instalación de la asamblea general comunitaria se suscitaron actos que pusieron en grave riesgo el desarrollo de la asamblea electiva.

71. Refieren que en dicha acta se informó que siendo las ocho horas con cuarenta minutos un grupo de jóvenes se presentaron en el auditorio municipal, alterando el orden, así como usurpando las funciones de la autoridad de dicha asamblea y que, entre esas personas, estaban los ciudadanos Gerardo Cruz Reyes, Lino Rene Cruz Jiménez y Lorenzo Franco Orozco, quienes de conformidad con el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-345/2022 emitido por el IEEPCO, resultaron electos en dicha asamblea como presidente, síndico y regidor de hacienda, respectivamente.

72. Tal hecho lo pretendieron acreditar con dos videos que presentaron como prueba, los cuales se encuentran almacenados en un disco compacto y que el Tribunal local no valoró correctamente.

73. También refieren que el Tribunal local no se pronunció respecto de las amenazas que indicaron en su escrito de demanda local por parte de las personas que habían resultado electas, llegando al grado de

privarlas ilegalmente de su libertad, motivo por el cual tuvieron que acudir a la Fiscalía local de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, a presentar la denuncia correspondiente; documentos que presentaron como prueba en los anexos 3, 4 y 5 de su demanda local.

c) Incongruencia

74. Sostienen que el Tribunal local se contradice, al momento de razonar y justificar los hechos que fueron puestos a su consideración, debido a que por una parte determinó declarar como jurídicamente no válidas las actas de asamblea de elección ordinaria de dieciocho de septiembre de dos mil veintidós, tanto la presentada por el presidente municipal como la remitida por la mesa de debates de la asamblea.

75. Sin embargo, previamente había determinado que derivado de un análisis comparativo de ambas actas de asamblea, así como de las constancias referentes a los últimos tres procesos electorales, se podía constatar que el acta remitida por el presidente municipal era la que cumplía con la mayoría de los rubros especificados y los que refieren al desarrollo del sistema normativo interno, y que únicamente se advirtió una disminución en la participación ciudadana.

d) Omisión de juzgar con perspectiva intercultural

76. Sostienen que la determinación del Tribunal local vulnera el principio de maximización de la autonomía de su comunidad ya que la interpretación de la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanas resulta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-74/2023
Y ACUMULADO**

necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales como principios rectores.

77. En ese sentido, aducen que el Tribunal local vulnera el derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación, así como a la asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena.

78. Esto es, consideran que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea, pues la misma se constituye como el método de toma de decisiones colectivas por excelencia, ya que en ella se reúnen todos los individuos con derecho a participar para expresar su punto de vista, discutir los asuntos que son puestos a consideración de la asamblea y emitir su voto.

79. Además, indican que uno de los atributos más importantes de las asambleas es su carácter deliberativo y de gestión, y algunos de los elementos consistente en el patrón reunión y debate.

80. En ese sentido, consideran que el Tribunal responsable inobservó la flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas, pues la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que dichos sistemas no son rígidos respecto a las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, ya que, en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.

81. Por tanto, señalan que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

e) Falta de exhaustividad en la valoración de las actas

82. Les causa agravio que el Tribunal responsable actuara contrario a lo que dispone el artículo 282 de la Ley de Instituciones local, ya que dicha disposición únicamente tiene como objetivo revisar si la elección cumple con los siguientes requisitos: el apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respecto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos, interpretados con una perspectiva intercultural; la paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género; así como la debida integración del expediente.

83. A decir de la parte actora, la elección en la que resultaron electas sí se acreditaron tales requisitos, por lo que se vulneró lo establecido en el artículo 1° de la Constitución General, que dispone que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos.

84. Por otra parte, indican que el artículo 285, numeral 1, de la referida Ley dispone que cuando se presente una controversia entre derechos colectivos e individuales, será necesario hacer una ponderación de derechos basada en un exhaustivo análisis de los valores protegidos por la norma indígena, las posibles consecuencias para la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-74/2023
Y ACUMULADO**

preservación cultural y las formas en las que la cultura indígena pueda incorporar derechos sin poner en riesgo su continuidad como pueblo.

Metodología de estudio

85. Como se desprende de las pretensiones y agravios, el problema jurídico a resolver se centra esencialmente en dos cuestiones: **i.** determinar si alguna de las dos elecciones es jurídicamente válida o, por el contrario, ambas deben ser invalidadas, análisis que se circunscribirá a verificar si alguna se apegó a su sistema normativo; **ii.** en caso de determinar que es válida la elección llevada a cabo por la mesa de debates, se debe determinar si, a partir de los resultados, se cumplió con el principio de paridad.

86. En atención al problema jurídico y por cuestión de método, en primer lugar, se analizarán de manera conjunta los planteamientos expuestos por la parte actora en el juicio SX-JDC-78/2023, pues se encuentran encaminados a sostener la validez de una de las asambleas electivas.

87. Posteriormente y, de resultar infundados los planteamientos anteriores, se estudiará el agravio identificado con la letra **a)** el cual se encuentra encaminado, esencialmente, a sostener la validez de los resultados obtenidos en la asamblea electiva realizada por la mesa de debates, en atención a que, desde su perspectiva, se cumplió con el principio de paridad.

88. Sin que tal metodología cause perjuicio a las partes actoras, pues lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de sus

**SX-JDC-74/2023
Y ACUMULADO**

argumentos; lo que tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁹

B. Análisis de la controversia

b.i. Agravios expuestos por la parte actora en el SX-JDC-78/2023

89. La parte actora se duele, esencialmente de que el Tribunal local realizó una indebida valoración probatoria al no tomar en cuenta de manera correcta las probanzas que presentaron con las que pretenden justificar que, previo a la asamblea electiva se suscitaron actos por quienes supuestamente usurparon las funciones de la autoridad municipal.

90. Además, consideran que la responsable incurre en incongruencia al referir que el acta remitida por el presidente municipal era la que cumplía con su sistema normativo interno, sin embargo, no le otorgó validez.

91. Finalmente refieren que el Tribunal local omitió juzgar con perspectiva intercultural al no valorar el contexto en que se desarrolló su asamblea y no tomar en cuenta que se apegó a su sistema normativo interno.

Consideraciones del Tribunal local

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-74/2023
Y ACUMULADO**

92. Al respecto, es necesario señalar las consideraciones vertidas por la autoridad responsable para efecto de no tener como válida la referida asamblea electiva.

93. En ese orden de ideas, se advierte que el análisis del Tribunal local en el apartado *B. Acta el proceso electivo 2023-2025* se centró a explicar por qué no era correcto tomar como el acta de asamblea electiva que presentó el presidente municipal ante el IEEPCO, puesto que, a su consideración, no existe certeza de la realización de la asamblea electiva que la parte actora solicita que se tenga como jurídicamente válida.

94. Como parte de su argumentación, en esencia, sostuvo que de la misma acta de asamblea se advirtieron irregularidades, pues los mismos promoventes reconocieron que el presidente municipal se retiró de la asamblea general comunitaria antes de la instalación de la mesa de los debates.

95. Sin embargo, de la diversa acta remitida por la mesa de los debates, así como las manifestaciones de los terceros interesados en la instancia local, se sostuvo que el presidente municipal se retiró de la asamblea al encontrarse insatisfecho de la integración de la referida mesa de los debates, ya que no quedó conformada con las personas que él pretendía.

96. En ese sentido, el Tribunal local sostuvo que, si ambas partes reconocen que el presidente municipal abandonó la asamblea electiva, entonces no habría manera de que dicha autoridad municipal pudiera haber celebrado la elección que pretendían que se reconozca como válida; aunado a que, a partir de las pruebas que obran en el expediente

**SX-JDC-74/2023
Y ACUMULADO**

se podía advertir que la asamblea que verdaderamente se realizó fue la llevada a cabo por la mesa de los debates.

97. Asimismo, advirtió que en el acta que solicitaron fuera declarada válida existen discrepancias con la que declaró válida el IEEPCO, pues los integrantes de la mesa de los debates son diferentes, así como las personas que supuestamente resultaron electas. Aunado a que en ambas se refieren las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar, razón lógica por la cual resultaría imposible que al mismo tiempo se estuvieran llevando dos asambleas en el mismo lugar.

98. De igual forma, consideró que si bien el acta remitida por el presidente municipal es la que cumple con la mayoría de los rubros especificados y los que se refieren al desarrollo del sistema normativo interno, y que únicamente se advirtió una disminución de la participación de la ciudadanía, sin embargo, resultaba determinante para validar dicha acta, las circunstancias en la que a decir de la parte actora se llevó a cabo la asamblea electiva.

99. Aunado a lo anterior, el Tribunal local refirió que no había certeza respecto la asistencia de supuestamente cuatrocientos treinta dos asambleístas, puesto que cincuenta no plasmaron su firma, rubrica o iniciales, y cuarenta y seis ciudadanos manifestaron su inconformidad por la posible falsificación de su firma.

Marco normativo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-74/2023
Y ACUMULADO**

100. La Constitución Federal²⁰ reconoce la composición pluricultural de la Nación sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para, entre otras cuestiones, acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

101. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

102. La Sala Superior del TEPJF ha establecido que el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente²¹: **a)** la obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; **b) la real resolución del problema planteado**; **c)** la motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, **d)** la ejecución de la sentencia judicial.

103. Así, los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o

²⁰ Artículo 2, apartado A, fracción VIII.

²¹ Jurisprudencia 7/2013, de rubro **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

**SX-JDC-74/2023
Y ACUMULADO**

sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, **el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.**

104. Ahora bien, al acceder a los órganos de justicia del Estado, existe una obligación en las autoridades electorales para **resolver con perspectiva intercultural y tomando en cuenta el contexto que rodea una comunidad.**

105. A través de esas prácticas se garantiza el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y se brinda la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus miembros²².

106. Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad y de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional²³.

107. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”*, señala que una de las principales implicaciones que tiene para todo juzgador un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, es que **antes de resolver, se deben de tomar**

²² Jurisprudencia 10/2014 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15.

²³ Véase el SUP-REC-1438/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-74/2023
Y ACUMULADO**

debidamente en cuenta las particularidades culturales de los involucrados para los distintos efectos que pudieran tener lugar.

108. La Sala Superior del TEPJF ha establecido que para realizar un estudio con una perspectiva intercultural implica los siguientes elementos²⁴:

- Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente;
- Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparencias de las autoridades comunitarias;
- Revisar fuentes bibliográficas;
- Realizar visitas *in situ*²⁵;
- Aceptar opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*, entre otras.

109. Asimismo, se ha establecido²⁶ que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la

²⁴Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.

²⁵ Aforismo jurídico latino que refiere: en el lugar o en el sitio.

²⁶ Jurisprudencia 9/2014 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS**”.

**SX-JDC-74/2023
Y ACUMULADO**

dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

110. Lo anterior, **favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural**, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

111. Otra forma para garantizar el derecho de acceso a la justicia es la flexibilización de las formalidades exigidas para la admisión y valoración de los medios de prueba.

112. La Sala Superior ha establecido que en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y

INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-74/2023
Y ACUMULADO**

eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, **no se encuentre al alcance del oferente.**

113. Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba²⁷.

Postura de esta Sala Regional

114. Esta Sala Regional determina que los planteamientos expuestos en el juicio SX-JDC-78/2023 son **infundados** y, por tanto, la parte actora no puede alcanzar su pretensión consistente en revocar la sentencia impugnada, así como el acuerdo del Instituto Electoral local y que, como consecuencia, se declare válida el acta de asamblea electiva que remitió el presidente municipal a dicha autoridad administrativa electoral a través de la cual resultaron electas como concejales del ayuntamiento de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, de conformidad con las siguientes consideraciones.

115. Lo anterior es así, esencialmente porque, en atención al contexto que se suscitó el día de la asamblea electiva, es posible advertir que, en el mejor de los escenarios, la elección que pretenden se valide surgió con motivo del retiro del presidente municipal y un grupo de

²⁷ Jurisprudencia 27/2016, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.**” Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#27/2016>

**SX-JDC-74/2023
Y ACUMULADO**

simpatizantes de la asamblea electiva que ya se encontraba instalada, misma que por decisión de quienes integraron la propia asamblea electiva, siguieren con el procedimiento previsto.

116. En principio se debe advertir que tanto el Instituto local como el Tribunal responsable consideraron que el acta auténtica de la asamblea general comunitaria celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil veintidós, para elegir a las autoridades municipales de Monjas, Oaxaca, era la elaborada y remitida por la mesa de los debates y no la que remitió el presidente municipal.

117. Ahora bien, es de destacarse que, ante esta Sala Regional, la parte actora del juicio SX-JDC-78/2023 no controvierte frontalmente las referidas consideraciones del Tribunal local.

118. Lo anterior, pues sus planteamientos van encaminados a que realizó una indebida valoración probatoria, una falta de exhaustividad en el análisis de las constancias, así como omisión de juzgar con perspectiva intercultural que derivó en la vulneración a la libre autodeterminación y autogobierno de la comunidad, sin embargo, en ninguna parte del escrito de demanda confrontan de manera directa las consideraciones que sirvieron de sustento la determinación del Tribunal responsable.

119. No obstante, debido a que nos encontramos ante una controversia que involucra derechos de personas indígenas, en suplencia de la deficiencia de la queja, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a analizar si dicha determinación se encuentra conforme a Derecho; esto es, si fue correcto que el Tribunal local no reconociera la validez de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-74/2023
Y ACUMULADO**

elección que refiere la parte actora en la que afirma haber resultado electas como autoridades municipales de Monjas, Oaxaca.²⁸

120. Al respecto, esta Sala Regional considera correcta la decisión del Tribunal responsable, puesto que del análisis de las constancias que obran en los expedientes y del contexto de la celebración de la asamblea general comunitaria de elección, se considera que el acta remitida por el presidente municipal no se puede considerar válida, ya que no cuenta con los elementos necesarios que generen certeza respecto de los actos y resultados electorales que en ella se detallan.

121. Lo anterior, debido a que, tal como lo sostuvo el Tribunal local, de las probanzas que obran en autos, se encuentra plenamente acreditado que el presidente municipal se retiró de la asamblea general comunitaria inmediatamente después de haberse instalado formalmente la asamblea y elegido a los integrantes de la mesa de los debates.

122. Dicho acto se corrobora a partir del acta de asamblea electiva elaborada por la mesa de los debates,²⁹ así como de las manifestaciones expresadas por los integrantes de dicha mesa mediante el escrito por el cual remitieron al IEEPCO las constancias de la elección,³⁰ lo cual se robustece al concatenarse con las pruebas técnicas³¹ consistentes en

²⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 13/2008 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁹ Consultable a foja 436-476 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-94/2023.

³⁰ Consultable a foja 429-435 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-94/2023.

³¹ Consultable a foja 479 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-94/2023.

**SX-JDC-74/2023
Y ACUMULADO**

once vídeos y diez fotografías que anexaron al expediente formado con motivo de la elección.

123. Cabe mencionar que dichas pruebas técnicas, fueron desahogadas por el Tribunal responsable e integran la sentencia impugnada como anexo único.

124. Esto es, en el acta referida se asentó que, en cumplimiento a la convocatoria emitida por la autoridad municipal, así como en el dictamen por el que se identifica su método de elección, a las diez horas del dieciocho de septiembre en el salón de usos múltiples (auditorio municipal) las autoridades municipales en funciones dieron inicio a la asamblea general comunitaria para elegir a las nuevas autoridades para el período 2023-2025.

125. Asimismo, se indica que el presidente municipal dio la bienvenida a los asambleístas se indicó que, de acuerdo con lo informado por la secretaria municipal, en el lugar se encontraban quinientos quince asambleístas.

126. En el siguiente punto de orden día, se indica que la secretaria municipal verificó que se encontraba la mayoría de los asambleístas por lo que había quorum legal para llevar a cabo la elección; acto seguido, el presidente municipal declaró legal y formalmente instalada la asamblea general comunitaria.

127. En el tercer punto del orden del día, la asamblea procedió a elegir a los integrantes de la mesa de los debates, sin embargo, una vez que se obtuvieron los resultados respecto que quienes conformarían dicha



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-74/2023
Y ACUMULADO**

mesa, el presidente municipal se inconformó porque no se eligieron a las personas que el pretendía que integraran la mesa de los debates, por lo que expresó su descontento y se retiró de la asamblea junto con la secretaria municipal y algunos simpatizante, llevando consigo las listas de registro de asistentes y material de apoyo.

128. Sin embargo, del acta de asamblea se advierte que los integrantes de la mesa de los debates consultaron a los asambleístas que permanecieron en el lugar si era su deseo continuar con la elección de sus autoridades, quienes decidieron continuar dicha elección.

129. De esta manera, se puede constatar que la asamblea electiva se instaló cumpliendo con lo que mandata el método electivo de la comunidad, el cual refiere el presidente municipal debe instalar la asamblea y la mesa de los debates es la encargada de llevar a cabo los actos propios de la elección.

130. Por tanto, el hecho de que el presidente municipal se hubiera retirado de la asamblea es un incidente que no incidió en la certeza del proceso electivo, pues como ya se refirió, las y los asambleístas decidieron continuar y concluir con el proceso electivo.

131. Ahora bien, la parte actora refiere que el presidente municipal, como autoridad, instaló una diversa asamblea general comunitaria en la que resultaron electas como autoridades municipales, sin embargo, tal como lo consideró el Tribunal responsable sería imposible que al mismo tiempo y en el mismo lugar en que se desarrollaba la asamblea referida, se estuviera llevando otra asamblea, aunado a que, en todo caso, tal asamblea electiva derivó precisamente del contexto en que se desarrolló

SX-JDC-74/2023
Y ACUMULADO

la asamblea electiva iniciada por el presidente municipal y de la cual, consta, se retiró.

132. Esto es así porque, aun de considerar que el presidente municipal hubiese declarado la instalación de una nueva asamblea electiva con un grupo de personas, lo cierto es que carecería de valor jurídico debido a que, al haberse instalado una primera asamblea, la misma se erigió como la máxima autoridad comunitaria, por lo que la facultad para suspender, continuar o reprogramar el proceso de elección de autoridades municipales recaía única y exclusivamente en la asamblea legalmente instalada y no, como lo pretendió el presidente municipal.

133. Se robustece lo anterior debido a que, de una de las pruebas técnicas desahogadas por la autoridad responsable, es posible advertir que el presidente municipal, previo a retirarse del lugar donde se celebraba la asamblea electiva, intenta disolverla y refiere que se les citará en otra fecha.

134. Sin embargo, tal decisión fue unilateral, al ser tomada solamente por el presidente municipal, sin que fuera avalada por la mayoría de las personas reunidas en asamblea, quienes contrario a ello, decidieron proseguir con la asamblea electiva.

135. Aunado a lo anterior, es importante tomar en cuenta que, el momento en el que el presidente municipal se retiró de la asamblea, ya estaba instalada la mesa de debates, esto es, su función como autoridad en dicha asamblea ya había concluido, pues de acuerdo con su método



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-74/2023
Y ACUMULADO**

electivo³², una vez pasada la lista de asistencias y verificado el quórum, se realiza la instalación legal de la asamblea y se nombra la mesa de los debates, quien es la encargada de continuar con el orden del día.

136. De ahí que, el hecho de que el presidente municipal y un grupo de simpatizantes hubieran decidido retirarse, no es de la entidad suficiente para no tomar en cuenta el acta de asamblea remitida por la mesa de debates, pues como ya se refirió, quienes la integran, son las personas que se encargaran de seguir con el proceso, como en el caso aconteció.

137. Aunado a lo anterior, se debe tomar en cuenta que el artículo 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, reconoce a la asamblea general comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes y se integra por ciudadanas y ciudadanos de la comunidad.

138. Por tanto, las facultades del presidente municipal se circunscribieron a declarar la instalación de la asamblea, y una vez instalada legal y formalmente, la organización y desarrollo de la elección estuvo a cargo de la mesa de los debates, por lo que cualquier decisión que al respecto se asumiera debía ser sometida a todos los asambleístas.

³² Método electivo visible en el acuerdo DESNI-IEEPCO-CAT-325/2022.

**SX-JDC-74/2023
Y ACUMULADO**

139. Es por dichos motivos que esta Sala Regional considera que el acta remitida por el presidente municipal, en la que se indica que resultaron electas las personas ahora promoventes de juicio identificado con la clave SX-JDC-78/2023, carece de valor jurídico para efectos de que se les reconozcan como autoridades municipales, pues en todo caso, es una asamblea que surgió con motivo de la controversia suscitada en un primer momento, misma que, como ya se señaló, es la que más se ajusta a su sistema normativo.

140. Finalmente, los planteamientos relativos a que el Tribunal local no valoró las pruebas técnicas, el acta informativa del presidente municipal, así como las documentales en la que se acredita que presentaron denuncias ante la Fiscalía del Estado de Oaxaca contra diversos ciudadanos por la posible privación de su libertad, esta Sala Regional considera que si bien el Tribunal local no se pronunció concretamente respecto a estos planteamientos, lo cierto es que a partir del análisis de la sentencia controvertida y las consideraciones expuestas en los párrafos anteriores, se considera que en nada abonaría a su pretensión final de declarar válida el acta de elección que pretenden.

141. Lo anterior, debido a que la razón toral de la determinación se sustenta en que el acta remitida por el presidente municipal no cumple con los elementos mínimos de certeza, mientras que la diversa acta remitida por la mesa de los debates es la que emanó de la voluntad de los integrantes de la comunidad. En ese sentido, a ningún fin práctico conllevaría revocar o modificar la sentencia controvertida, puesto que la decisión final prevalecería.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-74/2023
Y ACUMULADO**

***b.ii. Análisis de agravios expuestos en los juicios SX-JDC-74/2023 y
SX-JDC-77/2023***

142. La parte actora hace valer, esencialmente, que el Tribunal local realizó una interpretación incorrecta del principio de progresividad y de paridad, pues no advirtió que la paridad se respetó de manera sustantiva debido a que, de los siete cargos propietarios se eligieron tres mujeres, lo que garantiza su participación real.

Consideraciones de la autoridad responsable

143. Respecto al tema bajo análisis, en el punto “A”, relativo a la vulneración al principio constitucional de progresividad, el Tribunal local decidió calificar tal planteamiento como sustancialmente fundado y suficiente para revocar los actos controvertidos, debido a que, el IEEPCO partió de una premisa incorrecta al señalar que el acta de asamblea remitida por la mesa de debates no vulneraba tal principio.

144. En ese sentido, la autoridad responsable sostuvo que se incumplió con el principio de progresividad, en virtud de que, del estudio realizado a los últimos procesos electorales del citado municipio, advertía una disminución a los cargos ocupados por mujeres.

145. Al respecto, adicionó una tabla comparativa de la cual, advirtió, esencialmente, que en la asamblea electiva de dos mil trece, únicamente se tuvo por **electa a una mujer**; mientras que en la asamblea llevada a cabo en dos mil dieciséis, se **eligieron seis mujeres, entre propietarias**

**SX-JDC-74/2023
Y ACUMULADO**

y **suplentes** y, finalmente, por lo que hace al año dos mil diecinueve, señaló que se eligieron a siete mujeres, entre propietarias y suplentes.

146. En ese sentido, sostuvo que es un derecho adquirido por las mujeres de Monjas, Oaxaca, participar en el ámbito político de la referida comunidad, puesto que de los catorce cargos que integran el cabildo, incluyendo propietarios y suplentes, han sido electos hasta siete cargos ocupados por mujeres.

147. Sin embargo, advirtió que, en la elección controvertida únicamente se eligieron cinco mujeres, lo que evidencia un retroceso en la participación efectiva de las mujeres.

148. Además, señaló que de las constancias que integran el expediente, no se advierte motivos o razones que justifiquen que únicamente era posible elegir cinco mujeres para integrar el cabildo, o que, en su caso, existió alguna imposibilidad para elegir dos cargos más a efecto de que se siguiera con el avance logrado por la comunidad indígena en el proceso electoral inmediato anterior.

149. Además, añadió que no fue electa una mujer para ocupar el cargo de la suplencia de la sindicatura, cargo que sí fue ocupado por una mujer en el proceso pasado y que, por costumbre, junto con la presidencia, son considerados cargos importantes jerárquicamente, lo cual consideró relevante, pues es necesario garantizar que las mujeres tengan una representación sustantiva -haciendo valer su voz ante un órgano político- pero también desde una perspectiva simbólica, en la que sean visibilizadas en puestos públicos de importancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-74/2023
Y ACUMULADO**

150. Así, consideró que si bien, bajo un análisis aislado de las circunstancias y el entorno social de la comunidad, podía parecer restrictiva hacia un derecho de las mujeres de la comunidad para participar en la elección de mérito, no debía pasar por alto que la misma tuvo como base sus usos y costumbres en el proceso inmediato anterior.

151. En ese tenor, refirió que asumir la postura del Consejo General del IEEPCO, afecta no solo la forma en la que se ha venido eligiendo a sus autoridades municipales, sino el proceso de modificación del sistema normativo interno que ha iniciado la comunidad indígena con el fin de incorporar a las mujeres en la vida pública del municipio, sobre todo, cuando es evidente que se ha cumplido con el mandato constitucional de integrar a las mujeres a la vida política de la comunidad.

152. Por tanto, concluyó que sí existe una vulneración al principio de progresividad.

Marco normativo

Principio de paridad

153. La paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha segregado y mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

154. Es un principio constitucional que responde a un entendimiento plural e incluyente de la democracia, en donde la representación descriptiva y simbólica de las mujeres resulta indispensable y en donde,

**SX-JDC-74/2023
Y ACUMULADO**

además, se parte de la necesidad de contar con sus experiencias y formas de ver el mundo.

155. En el artículo 41 de la Constitución federal se establece como una obligación la postulación de forma paritaria a los cargos de elección popular.

156. En el plano internacional tampoco ha pasado desapercibido, pues la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) impone en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, el reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos y la realización de acciones que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

157. Así, en el plano nacional e internacional se concibe a la paridad como una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, su experiencia e intereses en los órganos de elección popular, con independencia del nivel de gobierno.

158. Ahora, en las elecciones que se rigen por sistemas normativos indígenas, las comunidades indígenas no están exentas del cumplimiento del principio de paridad; sin embargo, es precisamente aquí donde dicho postulado adquiere una dimensión distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-74/2023
Y ACUMULADO**

159. Lo anterior, porque tratándose de procesos democráticos comunitarios, en términos de lo previsto por el artículo 2, Apartado A, fracción III de la Constitución Federal, se reconoce el derecho de las comunidades indígenas a la libre autodeterminación y a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

160. Es decir, a diferencia de otro tipo de elecciones (sistema de partidos políticos), las elecciones por sistemas normativos indígenas tienen un rasgo distintivo, la autodeterminación como eje principal, por lo que la imposición de cualquier regla o medida debe ser armonizada con el derecho fundamental en cuestión.

161. Dicho de otra forma, de ninguna manera debe entenderse que el derecho de autodeterminación es ilimitado o absoluto, por el contrario, se parte de un reconocimiento, pero ello no significa que, bajo el amparo del derecho constitucional de autodeterminación, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor o principios constitucionales.

162. Lo que si debe existir es una armonización entre el derecho o principio presuntamente afectado con el de autodeterminación.

163. Al respecto, el Protocolo de actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que algunas instituciones comunitarias pueden, en apariencia o, de hecho, contravenir otros principios constitucionales o de derechos humanos, particularmente derechos individuales.

164. En esos casos, refiere el documento, **será necesario hacer una ponderación de derechos basada en un exhaustivo análisis cultural de los valores protegidos por la norma indígena, las posibles consecuencias para la preservación cultural, y las formas en que la cultura indígena puede incorporar derechos sin poner en riesgo su continuidad como pueblo.**

165. Lo anterior implica que, en casos como los descritos, el juzgador no puede tomar medidas drásticas basadas en una lectura realizada desde una óptica formalista del derecho, sino que deberá analizar las consecuencias que su decisión tendrá o la manera en que ésta puede afectar los valores consagrados en la cultura de la comunidad indígena implicada en el asunto.

166. Lo anterior va de la mano con el principio de intervención mínima que impone un mandato esencial a la autoridad de que, ante la posibilidad de efectuar diversas diligencias razonablemente útiles para la obtención de cierto objetivo constitucional, **deben elegirse aquellas medidas que afecten en menor grado derechos fundamentales de las personas relacionadas con la materia de controversia.**

Principio de progresividad

167. El artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³³, así como el artículo primero, párrafo tercero, de la

³³ Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-74/2023
Y ACUMULADO**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁴ establecen el principio de progresividad de los **derechos humanos**.

168. El principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas; y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

169. En sentido similar, en la jurisprudencia 28/2015, de rubro: “**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**”, emitida por la Sala Superior, se ha sostenido que la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes.

170. **La primera reconoce la prohibición de regresividad** respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones – formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos,

Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

³⁴ Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**SX-JDC-74/2023
Y ACUMULADO**

únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Postura de esta Sala Regional

171. Los planteamientos son **fundados** y **suficientes para revocar** la sentencia controvertida, porque el Tribunal local inobservó que sí se cumple con el principio de paridad en la integración del ayuntamiento de Monjas, Oaxaca.

172. Lo anterior se sustenta en las siguientes premisas:

- Para realizar un análisis sobre el cumplimiento del principio de paridad, se deben tomar en cuenta los cargos propietarios, pues solo así, se garantiza la participación de las mujeres en términos sustantivos o materiales.
- Se cumplió con la paridad sustantiva, pues el total de cargos propietarios en el cabildo son siete, esto es, un número impar, por tanto, si en el caso, se eligieron cuatro hombres y tres mujeres, existe paridad en su vertiente de diferencia mínima.
- No se vulnera el principio de progresividad, entendido en el sentido de no regresividad, pues en las elecciones inmediatas anteriores, se eligieron tres mujeres como propietarias, esto es, el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-74/2023
Y ACUMULADO**

mismo número de mujeres electas en la asamblea electiva bajo análisis.

173. Respecto a la primera premisa esta Sala Regional considera incorrecta la perspectiva empleada por el Tribunal local, pues para efectos de observar el principio de paridad, tomó en cuenta el total de cargos que se eligieron en la asamblea electiva, sin embargo, perdió de vista que, para garantizar la paridad de manera real o sustantiva, se debe atender a los cargos que se ejercerán de manera material, esto es, los propietarios.

174. Al respecto, del Dictamen emitido por el IEEPCO, así como del acta de asamblea comunitaria, es posible desprender que se eligen catorce cargos; siete cargos son propietarios y siete suplentes.

175. Tal distinción se considera relevante, si se atiende a que uno de los objetivos de la paridad de género es garantizar la representación política de la mujer en el desempeño de los cargos públicos con el objeto de que el derecho de igualdad no sea únicamente formal, sino que adquiera una dimensión sustantiva.

176. Esto es, que se materialice en los hechos, concretándose en el acceso de las mujeres al ejercicio de la función pública en los órganos de gobierno de pueblos y comunidades indígenas, siempre y cuando no se deje de observar su libre autodeterminación y autogobierno.

177. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al sostener que las normas del derecho consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.

**SX-JDC-74/2023
Y ACUMULADO**

178. Lo anterior, al establecer que el ejercicio del derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres, no es ilimitado ni absoluto; ya que invariablemente debe estar regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano, entre los cuales está el de garantizar la participación sustantiva de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres³⁵.

179. En atención a los postulados referidos, esta Sala Regional considera que, el tomar como válido lo decidido por el Tribunal local, en el sentido de observar, solo a partir de una cuestión numérica, el principio de paridad, sería tanto como admitir que, si en alguna elección resultan ganadoras siete mujeres, pero en los cargos de suplencias, y siete hombres en las posiciones propietarias, aun así se cumpliría con el principio de paridad, al ocupar la mitad de los cargos que integran el ayuntamiento.

180. Lo cual, si bien en términos generales pareciera equitativo, lo cierto es que en el ámbito sustantivo no es así, pues, en esos casos, aun resultando electas como suplentes, no se garantiza la igualdad real o material, pues en la comunidad de las Monjas, Oaxaca, los cargos de

³⁵ En términos de la jurisprudencia 22/2016 de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 47 y 48.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-74/2023
Y ACUMULADO**

suplentes no ejercen el cargo³⁶, salvo cuestiones extraordinarias, razón por la cual no se haría patente este principio de paridad.

181. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera incorrecta tal interpretación, pues inobserva que el principio de igualdad no se limita a un plano formal, sino que debe atender a aspectos materiales, de tal manera que se garantice la posibilidad real de acceso a las mujeres al ejercicio de la función pública de los órganos de gobierno de los pueblos y comunidades indígenas.

182. En ese sentido, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, el momento de realizar una revisión sobre el cumplimiento de paridad, es necesario tomar en cuenta el contexto de la comunidad, en específico, la forma en que se desempeñan los cargos, pues en el caso, son los cargos de propietarios los que materialmente ocupan los espacios de decisión en el ayuntamiento, esto es, estos cargos que se ejercen de manera sustantiva y, en todo caso, son los que visibilizan a las mujeres de manera real.

183. A partir de lo establecido esta Sala Regional considera que, en el caso, se cumple con el principio de paridad, pues el cabildo de Monjas, Oaxaca, está integrado por siete cargos propietarios, esto es, un número impar, por tanto, si en el caso, se eligieron a cuatro hombres y tres mujeres, se cumple con tal principio en su vertiente de diferencia mínima.

³⁶ Existen comunidades en el estado de Oaxaca que se rigen bajo sistemas normativos internos donde la mitad del periodo lo ejercen los cargos propietarios y la otra mitad quien ocupa las suplencias.

**SX-JDC-74/2023
Y ACUMULADO**

184. Esto es así, en el entendido de que la paridad de género (en armonía con los referidos principios), debe considerarse colmada y satisfecha, cuando se obtiene una integración aritmética lo más igualitaria posible (ante la imposibilidad fáctica de que sea igualitaria en términos absolutos), misma que en el caso que se resuelve, pues como ya se señaló, se eligieron cuatro hombres y tres mujeres, por lo que se concluye que ambos géneros están equilibradamente representados, al existir una diferencia mínima entre ambos géneros.

185. Al respecto, la Sala Superior³⁷ **ha definido cómo entender la paridad de género en órganos colegiados impares.**

186. En específico, ha señalado que cuando se está frente a este tipo de órganos colegiados de integración impar, es imposible que se logre una paridad exacta o total en su integración, por lo que siempre habrá un género más representado que el otro, lo que **no debe de verse necesariamente como una irregularidad o situación de desventaja** que amerite ser superada con algún tipo de ajustes o medida afirmativa, máxime cuando no exista un mandato legal que así lo establezca.

187. En esos supuestos, se ha razonado que se considerará paritaria la integración del órgano cuando se encuentre integrado de la forma más cercana al 50% (cincuenta por ciento), de cada uno de los géneros, pues es una conformación paritaria en la medida de lo fáctica y jurídicamente posible.

³⁷ Véase SUP-REC-2065/2021.



188. En atención a lo anterior, esta Sala Regional considera que, en el caso sí se cumple con el principio de paridad, en su vertiente de mínima diferencia.

189. Finalmente, a juicio de este órgano jurisdiccional, y contrario a lo expuesto por el Tribunal local, en el caso, no se vulnera el principio de progresividad, debido a que, en la elección inmediata anterior se eligieron a tres mujeres propietarias y, en la elección que ahora se controvierte se eligió el mismo número.

190. Es dable sostener lo anterior, en atención a que, como ya se señaló en el marco normativo aplicable, el principio de progresividad debe observarse desde dos vertientes, la primera en la prohibición de regresividad de derechos, mientras que la segunda atiende a la ampliación de los mismos.

191. En el caso, se hace necesario referir señalar cómo se ha confirmado la autoridad municipal en las últimas tres elecciones³⁸:

2016	2019	2022
Propietarias 2	Propietarias 3	Propietarias 3
Suplentes	Suplentes	Suplentes

³⁸ Datos que se obtienen de los correspondientes dictámenes emitidos por la autoridad administrativa electoral mediante los cuales, en su momento, calificó la elección.

SX-JDC-74/2023
Y ACUMULADO

4	4	2
---	---	---

192. En atención a los datos anteriores, se advierte que no existe vulneración al principio de progresividad, pues atendiendo a lo ya relatado respecto a la paridad en términos sustantivos, el número de mujeres electas respecto a la elección inmediata anterior es igual, esto es, ocupan tres cargos.

193. De ahí que, atendiendo al principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad, el que se obtenga el mismo número de cargos que la elección inmediata anterior no vulnera dicho principio, pues ello solo acontecería si se eligieran menos mujeres para tales cargos.

194. En ese sentido, y en atención a las consideraciones expuestas, es que esta Sala Regional decide, **revocar** la sentencia impugnada, al considera correcto lo terminado por el Instituto Electoral local, respecto a validar la asamblea electiva llevada a cabo por la mesa de debates, mediante la cual se eligieron a quienes integrarán la autoridad electoral en el municipio de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca.

195. Ahora bien, esta Sala Regional estima necesario señalar que, la decisión adoptada en la presente sentencia no debe ser entendida en el sentido de que en los procesos electivos siguientes no es necesario que aumente el número de mujeres electas.

196. Contrario a ello, este órgano jurisdiccional considera importante vincular a la ciudadanía que integra la asamblea electiva de la comunidad de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, para que, siga garantizando



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-74/2023
Y ACUMULADO**

y maximizando el derecho de las mujeres de la comunidad de acceder a los cargos de elección propietarios.

197. Lo anterior, privilegiando el consenso comunitario y maximizando su autonomía, a fin de que la propia comunidad, a través de su órgano máximo de dirección, de manera previa al procedimiento de renovación de sus autoridades, establezcan la forma de seguir garantizando el derecho de las mujeres al sufragio pasivo, a fin de permitir la participación de mujeres en condiciones de igualdad en los procesos democráticos comunitarios.

198. Por lo que se insiste, en que, observando su propio sistema normativo interno, deben adoptar las reglas para seguir garantizando la paridad en la integración del ayuntamiento, en observancia a otra vertiente del principio de progresividad, el cual implica tanto gradualidad como progreso.³⁹

199. Por un lado, la gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, **el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.**

200. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del

³⁹ Criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus jurisprudencias tituladas: “**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO**” y “**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS**”.

**SX-JDC-74/2023
Y ACUMULADO**

disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual.

201. De ahí que, esta Sala Regional conmina a la asamblea general comunitaria de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, para que, en observancia al principio de progresividad y paridad, sigan garantizando en los siguientes procesos electivos, la participación real y efectiva de más mujeres en los cargos de decisión.

NOVENO. Efectos de la sentencia

202. En atención a las consideraciones expuestas, lo procedente es:

- a) **Revocar** la sentencia impugnada.
- b) Dejar sin efectos los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local.
- c) **Confirmar** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-343/2022, de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós emitido por el Consejo General del IEEPCO, por el cual declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca.
- d) Se dejan firmes las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la ciudadanía electa, encabezada por Gerardo Cruz Reyes, mediante asamblea comunitaria de dieciocho de septiembre de dos mil veintidós.

203. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-74/2023
Y ACUMULADO**

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, deberá agregarla al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

204. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SX-JDC-77/2023 y SX-JDC-78/2023 al diverso SX-JDC-74/2023, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia controvertida, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese: por estrados a la parte actora de los juicios SX-JDC-74/2023 y SX-JDC-77/2023, así como a las personas terceras interesadas del SX-JDC-78/2023, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar sede de esta Sala Regional; de **manera electrónica** a la parte actora del juicio SX-JDC-78/2023, así como a las personas terceras interesadas del SX-JDC-77/2023, en la cuenta institucional que precisan en sus respectivos escritos; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, así como 84, apartado 2, de la Ley

SX-JDC-74/2023
Y ACUMULADO

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.